

MEMORIAL RADICACION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - SUSTENTACION Rad. 2023-00594-00 De: COOLEGALES Contra: Jose Hector Manjarrez Ruiz

Edwing Acevedo Acevedo <aceabogado@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 8:05

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:hectormanjarres@hotmail.com <hectormanjarres@hotmail.com>;andreamanjarres.26 <andreamanjarres.26@hotmail.com>;
coolegales@hotmail.com <coolegales@hotmail.com>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

RecursodeApelación_Auto_Rechaza_Demanda_JOSE_HECTOR_MANJARREZ_12122023.pdf; 1. Auto que INADMITE DEMANDA objeto del recurso 2023-00594.pdf; 2. Auto que RECHAZA DEMANDA objeto del recurso 2023 594.pdf; 3. Auto Previo a Decidir Requiere JUEZ NATAGAIMA- Ejecutivo 2022-00026-00.pdf; 4. Memorial adjuntado documentos originales PAGARE CARTA INSTRUCCIONES Y PODER EJECUTIVA JOSE MANJARRES - G&T Rad. 2022-26.pdf; 5. Guia envio pagare original y otros documentos JUZGADO NATAGAIMA RAD 2022-22 JOSE MANJARRES.pdf; 6. Prueba 1 Pagare y endoso COOLEGALES Jose Manjarres.pdf; 7. Acta de Audiencia DECISION EXCEPCION PREVIA COMPETENCIA_04-10-2023- Rad. 2022-00026-00.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Con copia a:

hectormanjarres@hotmail.com

andreamanjarres.26@hotmail.com

coolegales@hotmail.com

REFERENCIA: Memorial SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL RECHAZA DEMANDA – comprendiendo el que negó su admisión (Providencia de fecha 28 de noviembre de 2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO EJECUTIVO No.: 73001400300820230059400
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: JOSE HECTOR MANJARREZ RUIZ.

EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 120.029 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 20ª No. 188ª – 25 sector 6 apartamento 306 Marantá ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico aceabogado@hotmail.com, obrando en mi calidad de Apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN POR SOLICITUD DE COPIA DE PAGARE lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso ejecutivo de la referencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 decidió inadmitir la demanda y solicitó allegar en un formato digital leíble que permitiera conocer su contenido, una copia del título valor pagare No. 001 señalando lo siguiente:

“(…) Establece el Artículo 84 del Código General del Proceso que se presentaran como anexos de la demanda las pruebas documentales que pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante. En el libelo estudiado, se observa que, si bien se anexo al escrito de demanda el pagare No. 001, no es legible, por lo que se requiere se alleguen en un formato digital leíble que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos..(…)”

Sin embargo, es importante poner de presente al juzgado que el título valor objeto del proceso ejecutivo **NO SE ENCONTRABA EN PODER DEL DEMANDANTE** toda vez que desde fecha anterior, y en atención a la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento (JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA) previo a decidir la admisión del proceso, ordenó que el demandante **allegara EL TITULO VALOR PAGARE ORIGINAL** No. 001 con la carta de instrucciones que era base de la ejecución, a efectos de mantenerlos en custodia, señalando lo siguiente:

“Previo a decidir sobre la posible admisión, inadmisión o rechazo el proceso de la referencia, en los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio, concordante con los artículos 422 y 430 del CGP, que la parte demandante se sirva allegar el original y la carta de instrucciones del pagaré número 001, y la carta de instrucciones, base de la presente ejecución y el poder respectivo; lo anterior con el fin de mantenerlos en custodia.”

Es así como la parte demandante radicó dentro del término otorgado por el juzgado un memorial en el cual se adjuntó el PAGARE ORIGINAL No. 001 Y CARTA DE INSTRUCCIONES junto con la GUIA DEL ENVÍO POR MEDIO DE LA EMPRESA SERVIENTREGA, informando al despacho lo siguiente:

“la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES, en atención a lo ordenado por su despacho mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito:

1) En los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio y siendo concordante con lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, me permito allegar al Despacho el original del pagaré No. 001 y la carta de instrucciones del pagaré número 001, así como también el poder respectivo en original; todo para efectos de lo solicitado por el Despacho de mantenerlos en custodia.

2) Adjunto la guía del envío por medio de la empresa Servientrega.

Finalmente me permito remitir la documentación relacionada vía correo certificado a la dirección de ubicación del juzgado: Calle 5ª N° 4-93 de Natagaima (Tolima), a través de la empresa SERVIENTREGA, cuyo personal nos informa el Despacho ya conoce a los miembros del Juzgado, dirigido al señor VICENTE MOLANO (Escribiente del Despacho señalando el celular: 3184775915)”

Es por tal motivo que atendido el requerimiento del Juzgado, y **verificado el cumplimiento de la radicación del pagaré en original en manos, poder y custodia del juzgado de conocimiento**, el día 8 de julio de 2022 el

juzgado de Natagaima profirió MANDAMIENTO DE PAGO, señalando lo siguiente:

*“Reunidos los requisitos de forma de la demanda y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, **se libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA** (Art. 25 Ley 1564 de 2012) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES- en contra de JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se les haga de este proveído paguen las siguientes sumas de dinero (...)”*

SEGUNDO: Posteriormente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué resolvió el rechazar la demanda por no subsanación mediante providencia del 11 de diciembre de 2023.

**SOLICITUD Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE
RECHAZA DEMANDA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE
2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN**

Solicito al Despacho que resuelve este recurso, tener presente que el demandado JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ estando debidamente notificado de manera personal dentro del proceso ejecutivo, radicó el día 3 de mayo memorial con asunto: “PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS” solicitando declarar probada la falta de competencia territorial, motivo por el cual el Juzgado segundo promiscuo municipal de Natagaima cito a las partes a audiencia de practica de pruebas y decisión de excepciones previas, para el día 4 de octubre de 2023, decidiendo finalmente mediante audiencia y con constancia en acta del 4 de octubre de 2023: DECLARAR PROSPERA LA PRETENSION DE LA DEAMANDADA, ES DECIR LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA Y REMITIENDO LAS DILIGENCIAS “EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN” A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE.

En este orden de ideas, es necesario atender lo señalado en el artículo 101 del CGP que dispone:

*“(...) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y **lo actuado conservará su validez.** (...)”*

Teniendo en cuenta que la decisión final fue que: prosperó la excepción de falta de competencia ordenando remitir el expediente al juez que correspondía (Jueces civiles municipales de Ibagué), igualmente deberá respetarse lo señalado en la norma que dispone que **LO ACTUADO CONSERVARA SU VALIDEZ.**

Es decir que el juez actual de conocimiento no puede desconocer que dentro del proceso ya existe una providencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por el juzgado de Natagaima por medio de la cual se profirió MANDAMIENTO DE PAGO, y que por lo tanto no puede desconocer la validez de la misma profiriendo un auto donde inadmite la demanda, y mucho menos un auto donde finalmente la rechaza.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional (Sala Plena) mediante providencias como la Sentencia No. C-537/16 del 5 de octubre de 2015 MP Dr. Alejandro Linares Cantillo, lo siguiente:

*“4. Las normas demandadas se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso 27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente⁷³; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, **pero lo actuado conservará validez**⁷⁴; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante⁷⁵, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) **cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez**⁷⁶; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, **pero lo actuado con anterioridad conserva validez**⁷⁷”*

Es decir, la Corte pone de presente la eficacia del: (i) debido proceso, (ii) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, para concluir en repetidas ocasiones que lo actuado con anterioridad debe conservar validez. Situación que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué desconoció y al contrario volvió a realizar un estudio de los requisitos formales de la demanda, encontrándolo que la declaraba inadmisibles mediante un auto que termina siendo abiertamente ilegal.

La misma jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, adicionalmente señala:

*“28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que **la pérdida de competencia**, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, **no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez**, y, por consiguiente, indican que **el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación**.”*

Reiterando nuevamente que ante (i) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, (ii) brindar garantía del acceso efectivo a la justicia, y (iii) alineado a la protección del derecho fundamental al debido proceso, la situación de pérdida de competencia NO COMPROMETE LA VALIDEZ DE TODAS LAS ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS PROFERIDAS CON ANTERIORIDAD POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO INICIAL, evidenciándose que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que es quien por reparto debió asumir y continuar con la competencia del caso, NO PODÍA INICIAR DE NUEVO TODA LA ACTUACION, es decir no podía desconocer la validez que tiene el mandamiento de pago que ya existe y adicionalmente no puede pretender volver a realizar un estudio de requisitos a la luz del art. 90 del CGP donde pretendía volver a iniciar nuevamente toda la actuación que ya existía y es válida.

Finalmente, la misma jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, reafirma en virtud de (i) la eficacia del derecho de acceso a la justicia, (ii) principio constitucional de la celeridad de la justicia, (iii) la economía procesal, (iv) la tutela judicial efectiva y (v) la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, para concluir

nuevamente en **LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO EN DEBIDA FORMA POR EL JUZGADO DE NATAGAIMA**, conforme se puede identificar en esta redacción:

*“34. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. **La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables**⁸⁴, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia⁸⁵, economía procesal⁸⁶, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que **evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente** y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.*

*Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. **El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal)**, el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”*

En conclusión, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué deriva de la declaración de prosperidad de una excepción del demandado de falta de competencia, debe preservarse la VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO CON ANTERIORIDAD, teniendo claro que desconocer que ya existe dentro del expediente un mandamiento de pago en contra del demandado, conlleva a vulnerar la eficacia del debido proceso y por lo tanto generar una repetición innecesaria de lo que ya fue adelantado o actuado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima.

Es decir que haber proferido una providencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en la cual decidió inadmitir la demanda y solicitó allegar en un formato digital leíble que permitiera conocer su contenido, estaría:

- Desconociendo abiertamente la validez de lo actuado con anterioridad, especialmente la existencia de un mandamiento de pago en contra del demandado que es totalmente válido. (Art. 101 del CGP).
- Desconociendo que lo solicitado por el Despacho no atiende al marco normativo que citó en su providencia, donde el (Art. 84 del CGP) señala en el numeral 3 que corresponde a documentos que se pretenden hacer valer y **“que se encuentren en poder del demandante”** sin embargo, el título valor original NO SE ENCUENTRA EN PODER DE MI PODERDANTE DESDE EL 19 DE MAYO DE 2022, y AL CONTRARIO, LEGALMENTE EL JUZGADO NO REQUERÍA UNA COPIA DIGITAL, CUANDO REPOSA EN SUS ARCHIVOS **EL TÍTULO VALOR ORIGINAL**, DENTRO DEL EXPEDIENTE PROCESAL DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME SE PROBO ANTERIORMENTE CON EL ENVÍO

POR PARTE DEL DEMANDANTE POR CORREO CERTIFICADO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA.

- Desconociendo abiertamente que la justificación que incorporó en su auto de inadmisión (requerir de manera errada y contrario a la ley copia de formato digital del pagaré al existir el original dentro del expediente) de fecha 28 de noviembre de 2023, NO SE EMARCA EN NINGUNO DE LOS CASOS QUE DE MANERA TAXATIVA SEÑALA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA PROFERIR UN AUTO INADMISORIO (Art. 90 del CGP), por lo que se aleja de su obligación de proferir una providencia que contenga una explicación con precisión de un verdadero defecto del cual adolezca la demanda incorporado en alguno de los 7 numerarles, por lo que no cuenta con la convicción de obligar al demandante a subsanar dentro del término señalado por ley.
- Que por los argumentos anteriormente expuestos, se materializa dicho auto inadmisorio y el auto de rechazo, en unas providencias abiertamente ilegales, por lo que no deberían tener ejecutoria por ser decisiones que terminan chocando y/o vulnerando el ordenamiento jurídico, siendo evidentemente palmarios de ilegalidad, con la consecuencia de no tener (i) la capacidad de ATAR A NINGUNA DE LAS PARTES, E INCLUSO (ii) NO ATAR AL PROPIO JUEZ, (iii) NO TIENE EJECUTORIA (vi) NO CONSTITUYEN LEY DENTRO DEL PROCESO Y (v) Y NO TIENEN LA CAPACIDAD DE HACER TRANSITO A COSA JUZGADA.
- Que al ser autos ilegales, no deben tener ejecutoria con la consecuencia que no debían ser estudiados ni mucho menos tramitados, con la consecuencia de que no se puede sostener que no hubo subsanación del mismo que conllevara a un rechazo, toda vez que un error judicial no puede continuar atando al Juez para que se continúen cometiendo errores posteriores.
- Esto se reitera con los pronunciamientos que ha tenido el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en donde han señalado que: "*el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente*"; y en consecuencia, "*la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores*"^[1]
- Estas providencias que conllevan a la grave decisión del rechazo de la demanda ejecutiva, conllevan una innegable vulneración al derecho fundamental del debido proceso al advertirse la presencia de "errores judiciales" haciendo que se vulnere la posibilidad de ejercer su derecho al libre acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y derecho de contradicción.
- Estamos frente a la presencia de un evidente vía de hecho por defecto material y/o sustantivo en los autos que inadmitieron la demanda y posteriormente rechazó la demanda ejecutiva, toda vez que desconoció el alcance de una norma vigente señalada en el art. 101 del CGP, desconociendo abiertamente la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento por el anterior Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, y al exigir una subsanación respecto de una causal inexistente de inadmisión (Art. 84 del CGP Y Art. 90 del CGP), no se adecua a las verdaderas circunstancias fácticas que tiene el proceso ejecutivo cuando dentro del expediente físico y en original reposa el título valor objeto del trámite procesal, siendo una exigencia para subsanar que el legislador no prescribió dentro de las causales del CGP.
- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué terminó requiriendo en su auto de inadmisión, NUEVAMENTE una solicitud que ya había sido atendida a satisfacción y de manera integral (con la radicación del título valor pagaré No. 001 en original) anteriormente dentro del mismo trámite procesal, haciendo una exigencia que no tenía fundamento sólido ni legal para conllevar a una inadmisión y mucho menos para un rechazo de la demanda ejecutiva, constituyéndose en una repetición innecesaria de lo ya actuado y/o gestionado.

Es claro lo dispuesto en el TITULO UNICO – DEMANDA Y CONTESTACION Capítulo I, DEMANDA, Art. 90 de la ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA, donde no se identifica la posibilidad para que un Juzgado pueda declarar inadmisibile una demanda cuando corresponde a la exigencia de una copia digital del título valor del cual ya no se encuentra en posesión del demandante, y que incluso el mismo reposa dentro del

expediente en formato ORIGINAL habiendo sido radicado por el propio demandante ante un requerimiento anterior del juez de conocimiento, por lo que únicamente se señalan los siguientes casos:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

En total desacuerdo con las decisiones que se ha proferido por el Juzgado de rechazar la demanda ejecutiva y correspondientemente haberla inadmitido, es que solicitará al Juez que conozca del recurso, que se REVOQUEN y al contrario, tenga en cuenta y reconozca que (i) dentro del proceso ya existe una providencia que libró mandamiento de pago en contra del demandado que está en firme, ejecutoriada y que es TOTALMENTE VALIDA, y (ii) que está debidamente probado, que el título valor original y físico No. 001 fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima el día 19 de mayo de 2022, atendiendo lo ordenado por ese despacho, y que por lo tanto reposa en ORIGINAL Y FISICO dentro del expediente junto a la totalidad de la documentación procesal correspondiente.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la solicitud que hizo el Despacho en cuanto a adjuntar una copia legible del título valor No. 001 era de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, toda vez que reitero: el Título Valor original reposaba dentro del expediente a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima razón por la cual el pagare no se encuentra en poder de la parte demandante.

El auto que rechaza la demanda por no subsanar solicitando copia simple de un título valor, configura una clara violación al debido proceso ya que niega el derecho sustancial incorporado en el pagaré que reposa en el expediente físico del proceso. Para evitar la vulneración de los mencionados derechos se hace necesario que el despacho revise minuciosamente el expediente documental y evidencie que el pagare No 001 se encuentra dentro de los documentos previamente aportados en físico y original al proceso. Existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que establecen con claridad que:

(...) “Frente a la configuración del exceso ritual manifiesto la tesis manejada por la Honorable Corte Constitucional es la siguiente:

“La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la

apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...) En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (...).

Por lo que se solicitará respetuosamente brindar trámite al recurso de reposición (en caso de no ser procedente pronunciarse con dicho alcance a efectos de dejar totalmente probado el agotamiento de cualquier tipo de recurso, acción y/o derecho en cabeza de mi poderdante para poder a futuro adelantar las acciones de tutela correspondientes por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y demás normas constitucionales) y posteriormente en subsidio brindar trámite al recurso de apelación que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION (*Son apelables los autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda*), Art. 90 del CGP es totalmente viable, procedente, y señala:

“(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)”

PETICION

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar respetuosamente se sirva reponer y/o reconocer la ilegalidad de los autos de fecha 11 de diciembre de 2023 y 28 de noviembre de 2023 por las razones anteriormente expuestas, procediendo a brindar continuidad del trámite procesal en el estado en que se encuentra, reconociendo y conservando la validez a todo lo actuado hasta el momento.

De manera subsidiaria solicito brindar trámite al recurso de apelación solicitando respetuosamente al juzgado civil del circuito correspondiente y/o juzgado correspondiente de conocimiento, que conforme a esta sustentación del

recurso con razones de la inconformidad contra las providencias objeto del recurso, ante el juez que la dictó, y estando dentro del término legal de los tres días siguientes a la notificación, conceda en el efecto suspensivo y resolviendo de plano se sirva disponer:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN.

SEGUNDO: En su lugar, se sirva ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que reconozca y conserve la validez de todo lo actuado hasta el momento ordenando que se reconozca la admisión con el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ con base en el pagare No. 001 que reposa en original y físico en el expediente del proceso proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima -Tolima.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia del Auto que INADMITE DEMANDA objeto del recurso 2023-00594
2. Copia del Auto que RECHAZA DEMANDA objeto del recurso 2023 594
3. Copia del Auto Previo a Decidir Requiere JUEZ NATAGAIMA- Ejecutivo 2022-00026-00
4. Copia del Memorial adjuntado documentos originales PAGARE CARTA INSTRUCCIONES Y PODER EJECUTIVA JOSE MANJARRES - G&T Rad. 2022-26
5. Copia de la Guía envío pagare original y otros documentos JUZGADO NATAGAIMA RAD 2022-22 JOSE MANJARRES
6. Copia digitalizada de la Prueba 1 Pagare y endoso COOLEGALES José Manjarrez, que se adjuntó desde la radicación de la demanda.
7. Copia del Acta de Audiencia DECISION EXCEPCION PREVIA COMPETENCIA_ 04-10-2023- Rad. 2022-00026-00
8. El material documental existente dentro del expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra aportado en ORIGINAL Y FISICO el Título valor Pagaré No. 001 suscrito por el demandado.

Todos estos documentos existentes e integrantes dentro del expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

La parte demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES–COOLEGALES recibe notificaciones en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 20A No. 188A – 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca) y/o al correo electrónico para notificaciones judiciales: coolegales@hotmail.com y el teléfono es 3153942339.

El suscrito abogado **EDWING ACEVEDO GOMEZ** apoderado de la parte demandante, para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a audiencias, recibir respuestas, y celebrar cualquier tipo de diligencia a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de sus pronunciamientos, me permito suministrar a usted los canales digitales elegidos de conformidad con lo consagrado en el artículo

103 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 son: domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en mi domicilio de trabajo ubicado en la Carrea 20ª No. 188ª – 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es: aceabogado@hotmail.com que corresponde a la información reportada ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3153942339.

Atentamente,

Edwing Acevedo Gómez
Abogado Apoderado Parte Demandante
aceabogado@hotmail.com
Cel. +57 3153942339

[1] 4 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24.
Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Con copia a:
hectormanjarres@hotmail.com
andreamanjarres.26@hotmail.com
coolegales@hotmail.com

REFERENCIA: Memorial SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR EL CUAL RECHAZA DEMANDA – comprendiendo el que negó su admisión (Providencia de fecha 28 de noviembre de 2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO EJECUTIVO No.: 73001400300820230059400
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: JOSE HECTOR MANJARREZ RUIZ.

EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P. No. 120.029 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 20ª No. 188ª – 25 sector 6 apartamento 306 Marantá ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico aceabogado@hotmail.com, obrando en mi calidad de Apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN POR SOLICITUD DE COPIA DE PAGARE lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso ejecutivo de la referencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 decidió inadmitir la demanda y solicitó allegar en un formato digital legible que permitiera conocer su contenido, una copia del título valor pagare No. 001 señalando lo siguiente:

“(…) Establece el Artículo 84 del Código General del Proceso que se presentaran como anexos de la demanda las pruebas documentales que pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante. En el líbello estudiado, se observa que, si bien se anexo al escrito de demanda el pagare No. 001, no es legible, por lo que se requiere se alleguen en un formato digital legible que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos..(…)”

Sin embargo, es importante poner de presente al juzgado que el título valor objeto del proceso ejecutivo **NO SE ENCONTRABA EN PODER DEL DEMANDANTE** toda vez que desde fecha anterior, y en atención a la providencia de fecha 25 de febrero de 2022 el juzgado de conocimiento (JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA) previo a decidir la admisión del proceso, ordenó que el demandante **allegara EL TITULO VALOR PAGARE ORIGINAL** No. 001 con la carta de instrucciones que era base de la ejecución, a efectos de mantenerlos en custodia, señalando lo siguiente:

*“Previo a decidir sobre la posible admisión, inadmisión o rechazo el proceso de la referencia, en los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio, concordante con los artículos 422 y 430 del CGP, **que la parte demandante se sirva allegar el original y la carta de instrucciones del pagaré número 001, y la carta de instrucciones, base de la presente ejecución y el poder respectivo; lo anterior con el fin de mantenerlos en custodia.**”*

Es así como la parte demandante radicó dentro del término otorgado por el juzgado un memorial en el cual se adjuntó el PAGARE ORIGINAL No. 001 Y CARTA DE INSTRUCCIONES junto con la GUIA DEL ENVÍO POR MEDIO DE LA EMPRESA SERVIENTREGA, informando al despacho lo siguiente:

“la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES, en atención a lo ordenado por su despacho mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito:

*1) En los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio y siendo concordante con lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, **me permito allegar al Despacho el original del pagaré No. 001 y la carta de instrucciones del pagaré número 001**, así como también el poder respectivo en original; todo para efectos de lo solicitado por el Despacho de mantenerlos en custodia.*

2) Adjunto la guía del envío por medio de la empresa Servientrega.

Finalmente me permito remitir la documentación relacionada vía correo certificado a la dirección de ubicación del juzgado: Calle 5ª N° 4-93 de Natagaima (Tolima), a través de la empresa SERVIENTREGA, cuyo personal nos informa el Despacho ya conoce a los miembros del Juzgado, dirigido al señor VICENTE MOLANO (Escribiente del Despacho señalando el celular: 3184775915)”

Es por tal motivo que atendido el requerimiento del Juzgado, y **verificado el cumplimiento de la radicación del pagaré en original en manos, poder y custodia del juzgado de conocimiento**, el día 8 de julio de 2022 el juzgado de Natagaima profirió MANDAMIENTO DE PAGO, señalando lo siguiente:

*“Reunidos los requisitos de forma de la demanda y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, **se libra ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA** (Art. 25 Ley 1564 de 2012) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES- en contra de JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se les haga de este proveído paguen las siguientes sumas de dinero (...)”*

SEGUNDO: Posteriormente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué resolvió el rechazar la demanda por no subsanación mediante providencia del 11 de diciembre de 2023.

**SOLCITUD Y SUSTENTACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 POR
MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA
DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN**

Solicito al Despacho que resuelve este recurso, tener presente que el demandado JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ estando debidamente notificado de manera personal dentro del proceso ejecutivo, radicó el día 3 de mayo memorial con asunto: “PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS” solicitando declarar probada la falta de competencia territorial, motivo por el cual el Juzgado segundo promiscuo municipal de Natagaima cito a las partes a audiencia de practica de pruebas y decisión de excepciones previas, para el día 4 de octubre de 2023, decidiendo finalmente mediante audiencia y con constancia en acta del 4 de octubre de 2023: DECLARAR PROSPERA LA PRETENSION DE LA DEAMANDADA, ES DECIR LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA Y REMITIENDO LAS DILIGENCIAS “EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN” A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE.

En este orden de ideas, es necesario atender lo señalado en el artículo 101 del CGP que dispone:

“(…) Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez.** (…)”*

Teniendo en cuenta que la decisión final fue que: prosperó la excepción de falta de competencia ordenando remitir el expediente al juez que correspondía (Jueces civiles municipales de Ibagué), igualmente deberá respetarse lo señalado en la norma que dispone que **LO ACTUADO CONSERVARA SU VALIDEZ.**

Es decir que el juez actual de conocimiento no puede desconocer que dentro del proceso ya existe una providencia de fecha 8 de julio de 2022 proferida por el juzgado de Natagaima por medio de la cual se profirió MANDAMIENTO DE PAGO, y que por lo tanto no puede desconocer la validez de la misma profiriendo un auto donde inadmite la demanda, y mucho menos un auto donde finalmente la rechaza.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional (Sala Plena) mediante providencias como la Sentencia No. C-537/16 del 5 de octubre de 2015 MP Dr. Alejandro Linares Cantillo, lo siguiente:

*“4. Las normas demandadas se integran en un sistema que busca la eficacia del acceso a la justicia y del derecho al debido proceso 27. Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente⁷³; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, **pero lo actuado conservará validez**⁷⁴; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante⁷⁵, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) **cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez**⁷⁶; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, **pero lo actuado con anterioridad conserva validez**⁷⁷”*

Es decir, la Corte pone de presente la eficacia del: (i) debido proceso, (ii) y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, para concluir en repetidas ocasiones que lo actuado con anterioridad debe conservar validez. Situación que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué desconoció y al contrario volvió a realizar un estudio de los requisitos formales de la demanda, encontrándolo que la declaraba inadmisibile mediante un auto que termina siendo abiertamente ilegal.

La misma jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, adicionalmente señala:

“28. Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista. Es por esta razón que varias de estas normas procesales determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no comprometen la validez de lo actuado con anterioridad por el juez y, por consiguiente, indican que el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.”

Reiterando nuevamente que ante (i) la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, (ii) brindar garantía del acceso efectivo a la justicia, y (iii) alineado a la protección del derecho fundamental al debido proceso, la situación de pérdida de competencia NO COMPROMETE LA VALIDEZ DE TODAS LAS ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS PROFERIDAS CON ANTERIORIDAD POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO INICIAL, evidenciándose que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que es quien por reparto debió asumir y continuar con la competencia del caso, NO PODIA INICIAR DE NUEVO TODA LA ACTUACION, es decir no podía desconocer la validez que tiene el mandamiento de pago que ya existe y adicionalmente no puede pretender volver a realizar un estudio de requisitos a la luz del art. 90 del CGP donde pretendía volver a iniciar nuevamente toda la actuación que ya existía y es válida.

Finalmente, la misma jurisprudencia citada de la Corte Constitucional, reafirma en virtud de (i) la eficacia del derecho de acceso a la justicia, (ii) principio constitucional de la celeridad de la justicia, (iii) la economía procesal, (iv) la tutela judicial efectiva y (v) la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, para concluir nuevamente en LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO EN DEBIDA FORMA POR EL JUZGADO DE NATAGAIMA, conforme se puede identificar en esta redacción:

“34. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables⁸⁴, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia⁸⁵, economía procesal⁸⁶, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente.

*Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. **El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal)**, el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.”*

En conclusión, teniendo en cuenta que el conocimiento del proceso ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué deriva de la declaración de prosperidad de una excepción del demandado de falta de competencia, debe preservarse la VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO CON ANTERIORIDAD, teniendo claro que desconocer que ya existe dentro del expediente un mandamiento de pago en contra del demandado, conlleva a vulnerar la eficacia del debido proceso y por lo tanto generar una repetición innecesaria de lo que ya fue adelantado o actuado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima.

Es decir que haber proferido una providencia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023 en la cual decidió inadmitir la demanda y solicitó allegar en un formato digital legible que permitiera conocer su contenido, estaría:

- Desconociendo abiertamente la validez de lo actuado con anterioridad, especialmente la existencia de un mandamiento de pago en contra del demandado que es totalmente válido. (Art. 101 del CGP).
- Desconociendo que lo solicitado por el Despacho no atiende al marco normativo que citó en su providencia, donde el (Art. 84 del CGP) señala en el numeral 3 que corresponde a documentos que se pretenden hacer valer y “**que se encuentren en poder del demandante**” sin embargo, el título valor original NO SE ENCUENTRA EN PODER DE MI PODERDANTE DESDE EL 19 DE MAYO DE 2022, y AL CONTRARIO, LEGALMENTE EL JUZGADO NO REQUERÍA UNA COPIA DIGITAL, CUANDO REPOSA EN SUS ARCHIVOS EL TÍTULO VALOR ORIGINAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE PROCESAL DE SU CONOCIMIENTO, CONFORME SE PROBO ANTERIORMENTE CON EL ENVÍO POR PARTE DEL DEMANDANTE POR CORREO CERTIFICADO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA.
- Desconociendo abiertamente que la justificación que incorporó en su auto de inadmisión (requerir de manera errada y contrario a la ley copia de formato digital del pagaré al existir el original dentro del expediente) de fecha 28 de noviembre de 2023, NO SE EMARCA EN NINGUNO DE LOS CASOS QUE DE MANERA TAXATIVA SEÑALA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA PROFERIR UN AUTO INADMISORIO (Art. 90 del CGP), por lo que se aleja de su obligación de proferir una providencia que contenga una explicación con precisión de un verdadero defecto del cual adolezca la demanda incorporado en alguno de los 7 numerarles, por lo que no cuenta con la convicción de obligar al demandante a subsanar dentro del término señalado por ley.
- Que por los argumentos anteriormente expuestos, se materializa dicho auto inadmisorio y el auto de rechazo, en unas providencias abiertamente ilegales, por lo que no deberían tener ejecutoria por ser decisiones que terminan chocando y/o vulnerando el ordenamiento jurídico, siendo evidentemente palmarios de ilegalidad, con la consecuencia de no tener (i) la capacidad de ATAR A NINGUNA DE LAS PARTES, E INCLUSO (ii) NO ATAR AL PROPIO JUEZ, (iii) NO TIENE EJECUTORIA (vi) NO CONSTITUYEN LEY DENTRO DEL PROCESO Y (v) Y NO TIENEN LA CAPACIDAD DE HACER TRANSITO A COSA JUZGADA.

- Que al ser autos ilegales, no deben tener ejecutoria con la consecuencia que no debían ser estudiados ni mucho menos tramitados, con la consecuencia de que no se puede sostener que no hubo subsanación del mismo que conllevara a un rechazo, toda vez que un error judicial no puede continuar atando al Juez para que se continúen cometiendo errores posteriores.
- Esto se reitera con los pronunciamientos que ha tenido el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en donde han señalado que: "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹
- Estas providencias que conllevan a la grave decisión del rechazo de la demanda ejecutiva, conllevan una innegable vulneración al derecho fundamental del debido proceso al advertirse la presencia de “errores judiciales” haciendo que se vulnere la posibilidad de ejercer su derecho al libre acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y derecho de contradicción.
- Estamos frente a la presencia de un evidente vía de hecho por defecto material y/o sustantivo en los autos que inadmitieron la demanda y posteriormente rechazó la demanda ejecutiva, toda vez que desconoció el alcance de una norma vigente señalada en el art. 101 del CGP, desconociendo abiertamente la validez de las actuaciones realizadas hasta el momento por el anterior Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, y al exigir una subsanación respecto de una causal inexistente de inadmisión (Art. 84 del CGP Y Art. 90 del CGP), no se adecua a las verdaderas circunstancias fácticas que tiene el proceso ejecutivo cuando dentro del expediente físico y en original reposa el título valor objeto del trámite procesal, siendo una exigencia para subsanar que el legislador no prescribió dentro de las causales del CGP.
- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué terminó requiriendo en su auto de inadmisión, NUEVAMENTE una solicitud que ya había sido atendida a satisfacción y de manera integral (con la radicación del título valor pagaré No. 001 en original) anteriormente dentro del mismo trámite procesal, haciendo una exigencia que no tenía fundamento sólido ni legal para conllevar a una inadmisión y mucho menos para un rechazo de la demanda ejecutiva, constituyéndose en una repetición innecesaria de lo ya actuado y/o gestionado.

Es claro lo dispuesto en el TITULO UNICO – DEMANDA Y CONTESTACION Capítulo I, DEMANDA, Art. 90 de la ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA, donde no se identifica la posibilidad para que un Juzgado pueda declarar inadmisibile una demanda cuando corresponde a la exigencia de una copia digital del título valor del cual ya no se encuentra en posesión del demandante, y que incluso el mismo reposa dentro del expediente en formato ORIGINAL habiendo sido radicado por el propio demandante ante un requerimiento anterior del juez de conocimiento, por lo que únicamente se señalan los siguientes casos:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

¹ 4 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24.
Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

En total desacuerdo con las decisiones que se ha proferido por el Juzgado de rechazar la demanda ejecutiva y correspondientemente haberla inadmitido, es que solicitará al Juez que conozca del recurso, que se REVOQUEN y al contrario, tenga en cuenta y reconozca que (i) dentro del proceso ya existe una providencia que libró mandamiento de pago en contra del demandado que está en firme, ejecutoriada y que es TOTALMENTE VALIDA, y (ii) que está debidamente probado, que el título valor original y físico No. 001 fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima el día 19 de mayo de 2022, atendiendo lo ordenado por ese despacho, y que por lo tanto reposa en ORIGINAL Y FISICO dentro del expediente junto a la totalidad de la documentación procesal correspondiente.

En ese sentido, hay que tener en cuenta que la solicitud que hizo el Despacho en cuanto a adjuntar una copia legible del título valor No. 001 era de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, toda vez que reitero: el Título Valor original reposaba dentro del expediente a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima razón por la cual el pagare no se encuentra en poder de la parte demandante.

El auto que rechaza la demanda por no subsanar solicitando copia simple de un título valor, configura una clara violación al debido proceso ya que niega el derecho sustancial incorporado en el pagaré que reposa en el expediente físico del proceso. Para evitar la vulneración de los mencionados derechos se hace necesario que el despacho revise minuciosamente el expediente documental y evidencie que el pagare No 001 se encuentra dentro de los documentos previamente aportados en físico y original al proceso. Existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales que establecen con claridad que:

(...) “Frente a la configuración del exceso ritual manifiesto la tesis manejada por la Honorable Corte Constitucional es la siguiente:

“La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho. En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...) En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). En principio, estos dos mandatos son complementarios, pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.

En el mismo sentido, la sentencia T-1306 de 2001, precisó:

“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (...).

Por lo que se solicitará respetuosamente brindar trámite al recurso de reposición (en caso de no ser procedente pronunciarse con dicho alcance a efectos de dejar totalmente probado el agotamiento de cualquier tipo de recurso, acción y/o derecho en cabeza de mi poderdante para poder a futuro adelantar las acciones de tutela correspondientes por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y demás normas constitucionales) y posteriormente en subsidio brindar trámite al recurso de apelación que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del C.G.P. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION (Son apelables los autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda), Art. 90 del CGP es totalmente viable, procedente, y señala:

“(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)”

PETICION

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar respetuosamente se sirva reponer y/o reconocer la ilegalidad de los autos de fecha 11 de diciembre de 2023 y 28 de noviembre de 2023 por las razones anteriormente expuestas, procediendo a brindar continuidad del trámite procesal en el estado en que se encuentra, reconociendo y conservando la validez a todo lo actuado hasta el momento.

De manera subsidiaria solicito brindar trámite al recurso de apelación solicitando respetuosamente al juzgado civil del circuito correspondiente y/o juzgado correspondiente de conocimiento, que conforme a esta sustentación del recurso con razones de la inconformidad contra las providencias objeto del recurso, ante el juez que la dictó, y estando dentro del término legal de los tres días siguientes a la notificación, conceda en el efecto suspensivo y resolviendo de plano se sirva disponer:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, de fecha 11 de diciembre de 2023 por medio del cual se RECHAZA LA DEMANDA EJECUTIVA DE LA REFERENCIA – COMPRENDIENDO LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 LA CUAL NEGÓ SU ADMISIÓN.

SEGUNDO: En su lugar, se sirva ordenar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que reconozca y conserve la validez de todo lo actuado hasta el momento ordenando que se reconozca la admisión con el correspondiente MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL DEMANDADO JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ con base en el pagare No. 001 que reposa en original y físico en el expediente del proceso proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima -Tolima.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Copia del Auto que INADMITE DEMANDA objeto del recurso 2023-00594
2. Copia del Auto que RECHAZA DEMANDA objeto del recurso 2023 594
3. Copia del Auto Previo a Decidir Requiere JUEZ NATAGAIMA- Ejecutivo 2022-00026-00
4. Copia del Memorial adjuntado documentos originales PAGARE CARTA INSTRUCCIONES Y PODER EJECUTIVA JOSE MANJARRES - G&T Rad. 2022-26
5. Copia de la Guía envío pagare original y otros documentos JUZGADO NATAGAIMA RAD 2022-22 JOSE MANJARRES
6. Copia digitalizada de la Prueba 1 Pagare y endoso COOLEGALES José Manjarrez, que se adjuntó desde la radicación de la demanda.
7. Copia del Acta de Audiencia DECISION EXCEPCION PREVIA COMPETENCIA_04-10-2023- Rad. 2022-00026-00
8. El material documental existente dentro del expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra aportado en ORIGINAL Y FISICO el Título valor Pagaré No. 001 suscrito por el demandado.

Todos estos documentos existentes e integrantes dentro del expediente del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

La parte demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES–COOLEGALES recibe notificaciones en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 20A No. 188A – 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca) y/o al correo electrónico para notificaciones judiciales: coolegales@hotmail.com y el teléfono es 3153942339.

El suscrito abogado **EDWING ACEVEDO GOMEZ** apoderado de la parte demandante, para efectos de poder realizar actuaciones, asistir a audiencias, recibir respuestas, y celebrar cualquier tipo de diligencia a través de medios electrónicos, ser notificado de manera electrónica de sus pronunciamientos, me permito suministrar a usted los canales digitales elegidos de conformidad con lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 son: domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., recibiré notificaciones en mi domicilio de trabajo ubicado en la Carrea 20ª No. 188ª – 25 oficina 306 de la ciudad de Bogotá D.C.; mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones es: aceabogado@hotmail.com que corresponde a la información reportada ante el Registro Nacional de Abogados, y el teléfono es 3153942339.

Atentamente,



Edwing Acevedo Gómez
Abogado Apoderado Parte Demandante
aceabogado@hotmail.com
Cel. +57 3153942339

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

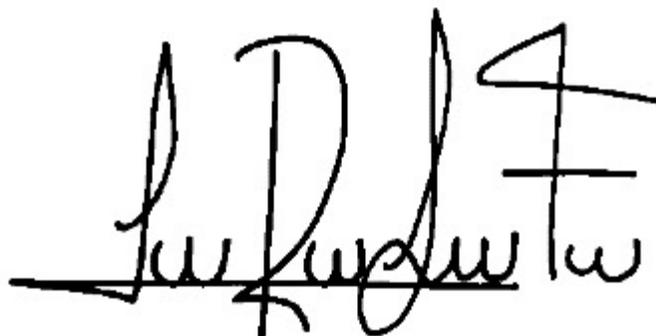
Rad. 73001-40-03-008- 2023-00594

Establece el Artículo 84 del Código General del Proceso que se presentaran como anexos de la demanda las pruebas documentales que pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante. En el libelo estudiado, se observa que, si bien se anexo al escrito de demanda el pagare No. 001, no es legible, por lo que se requiere se alleguen en un formato digital leíble que permita conocer de manera clara su contenido, toda vez que el presentado tiene apartes borrosos.

Ergo, se INADMITE la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES contra JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros esbozados, so pena de rechazo.

Reconocer al doctor EDWING ACEVEDO GOMEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines de memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Raquel Sanchez Tello'. The signature is stylized and cursive, with a large 'L' and 'R' at the beginning and a 'T' at the end.

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veintitrés.

Rad. 2023-594

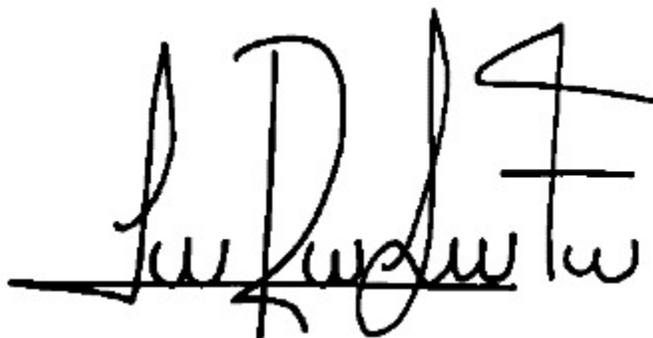
Como quiera que la anterior demanda ejecutiva no fue subsanada en la forma indicada en auto del 28 de noviembre de 2023, el juzgado:

RESUELVE:

1.- Rechazar la anterior demanda ejecutiva de COOLEGALES COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES contra JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ.

2.- Ordenar la devolución del a demanda y sus anexos a quien la presentó.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Raquel Sanchez Tello', written in a cursive style.

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Natagaima - Tolima, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR:

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
COOLEGALES Vs.**

JOSE HECTOR MANJERRES RUIZ

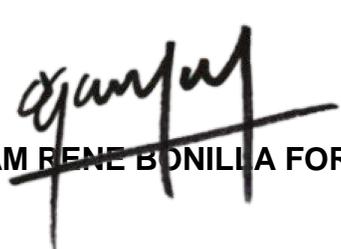
RADICACION: 73-483-40-89-002-2022-00026-00

Previo a decidir sobre la posible admisión, inadmisión o rechazo el proceso de la referencia, en los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio, concordante con los artículos 422 y 430 del CGP, que la parte demandante se sirva allegar el original y la carta de instrucciones del pagaré número 001, y la carta de instrucciones, base de la presente ejecución y el poder respectivo; lo anterior con el fin de mantenerlos en custodia.

Para lo anterior, en vista de que nos encontramos en estado de emergencia sanitaria por motivo del COVID-19, lo cual ha generado que la atención presencial al público se restrinja al máximo, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos 11567, 11581 y 11632 del 2020, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: se solicita al Dr. **EDWING ACEVEDO GOMEZ**, remitir la documentación relacionada vía correo certificado a la dirección de ubicación del juzgado, calle 5ª N° 4-93 de Natagaima Tolima, y para mayor seguridad y certeza de la entrega, puede hacerse preferencialmente a través de las empresas SERVIENTREGA, INTERAPIDISIMO, 472 ó ENVIA, cuyo personal conoce a los miembros del Juzgado. Igualmente, al momento que arriben al municipio pueden contactarse con el señor **VICENTE MOLANO**, escribiente del despacho, al celular 3184775915, quien estará atento en horario de oficina a prestar la colaboración requerida.

Notifíquese

El Juez,


WILLIAM RENE BONILLA FORERO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA

j02prmpalnatagaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	MEMORIAL ALLEGANDO PAGARE ORIGINAL Y CARTA DE INSTRUCCIONES No. 001 BASE DE LA EJECUCIÓN Y PODER RESPECTIVO.
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”
DEMANDADOS	JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ
RADICADO:	73-483-40-89-002-2022-00026-00

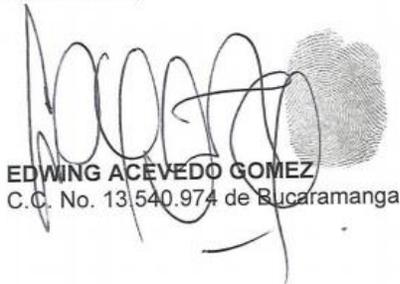
EDWING ROBERTO ACEVEDO GOMEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.540.974 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 120.029 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico aceabogado@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES**, en atención a lo ordenado por su despacho mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del presente escrito me permito:

- 1) En los términos de los artículos 624, 793 y 826 del Código de Comercio y siendo concordante con lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, me permito allegar al Despacho el original del pagaré No. 001 y la carta de instrucciones del pagaré número 001, así como también el poder respectivo en original; todo para efectos de lo solicitado por el Despacho de mantenerlos en custodia.
- 2) Adjunto la guía del envío por medio de la empresa Servientrega.

Finalmente me permito remitir la documentación relacionada vía correo certificado a la dirección de ubicación del juzgado: Calle 5ª N° 4-93 de Natagaima (Tolima), a través de la empresa SERVIENTREGA, cuyo personal nos informa el Despacho ya conoce a los miembros del Juzgado, dirigido al señor VICENTE MOLANO (Escribiente del Despacho señalando el celular: 3184775915).

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDWING ACEVEDO GOMEZ
C.C. No. 13.540.974 de Bucaramanga



servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol.
DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18764023311907 DEL 12/23/2021 AL 6/23/2023 PREFUO C485 DEL No. 30001 AL No. 33000

Fecha: 19 / 05 / 2022 12:13



Fecha Prog. Entrega: 23 / 05 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: C485 30747 GUIA No.: 9150246903

Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 1981

CRA 20 A NO. 188 A 25

EDWING ACEVEDO GOMEZ

Tel/cel: 3153942339

Ciudad: BOGOTA

País: COLOMBIA

Email: VERBENALC17@GMAIL.COM

Cod. Postal: 110141330

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 13540974

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

GUÍA No. 9150246903



REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

b20f9c8858ddb9734c764303a18efid01914200cbe44a177001a8e4b38c1e8c6328109

a75b62f3fa7cb698a14f7be9

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-f-

860512330



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Al mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

DESTINATARIO	NTG 195 N01		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
			Ciudad: NATAGAIMA	
	TOLIMA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA CALLE 5 NO. 4 93				
VICENTE MOLANO ---				
Tel/cel: 3184775915 D.I./NIT: 3184775915				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 735001234				
e-mail: VERBENALC17@GMAIL.COM				

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 11,350

Vr. Total: \$ 11,700

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000042057439

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

JCEITH JICELLA ORTIZ RIVERA

DG-6-CL-IDM-F-EG V.4

Ministerio de Transportes, Licencia No. 805 de Marzo 20201. MNTTC- Licencia No. 1776 de Sept. 172016. REMITENTE



**GESTIONES Y TRÁMITES
INTEGRALES G & T S.A.S.**
NIT: 900.840.653-8

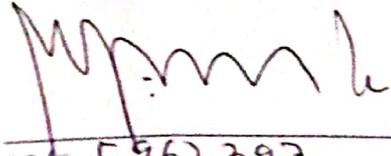
PAGARE

No. 001

Acreedor: <u>Gestiones y Trámites Integrales</u>		
Deudor Principal: <u>Jose Hector Manjarrés Ruiz</u>	CC: <u>5.962.397</u>	Expedido en: <u>Nalagaimá</u>
Deudor Solidario: <u>N/A</u>	CC: <u>N/A</u>	Expedido en: <u>N/A</u>
VALOR: <u>(029.720.000 =) Fecha de Vencimiento: 09 de Julio de 2019</u>		

1. Los Deudores pagaremos incondicional, solidaria e indivisiblemente, en dinero en efectivo, al Acreedor o a su orden, la suma que de él hemos recibido en mutuo, más intereses sobre el saldo insoluto de capital a una tasa equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia financiera de Colombia para la modalidad de crédito otorgado, que este vigente para el respectivo periodo de causación de interés, aumentado en la mitad, sin exceder el máximo legal permitido, en el número de cuotas mensuales y cada una por el valor arriba señalado, pagaderas partir de la fecha arriba señalada. 2. Autorizamos al Acreedor para que en la fecha de vencimiento de cualquier cuota de interés o capital de este pagaré debite de cualquier cuenta bancaria a nuestro favor, el valor de las obligaciones, sus intereses, gastos, comisiones, honorarios y demás accesorios. 3. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, cuotas extraordinarias o de interés, cuotas de seguro, honorarios, comisiones, y mientras ella subsista, pagaremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de los derechos y acciones del Acreedor para el recaudo de la obligación. 4. El Acreedor tendrá la facultad de ajustar la tasa de interés del préstamo hacia arriba durante la vigencia del contrato, cuando la tasa máxima legal permitida sea superior a la tasa base tomada al momento del desembolso. En tal caso, el valor de las cuotas mensuales se reajustará. 5. De igual manera, nos obligamos a pagar todos los gastos de cobranza extrajudicial o judicial, incluidos los honorarios de abogados equivalentes al % saldo insoluto de la obligación, reconociendo sobre tales costos la tasa de interés moratoria, que pagaremos conjuntamente con el crédito y sus intereses remuneratorios, comisiones y honorarios. 6. Expresamente autorizamos al Acreedor a declarar el plazo vencido de las obligaciones contenidas en este pagaré y/o exigir su pago total, incluido el capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, extrajudicialmente o judicialmente, sin necesidad de requerimiento privado o judicial al cual renunciamos expresamente, en razón a nuestro claro conocimiento de los términos convenidos de nuestra obligación con el Acreedor o quien haga a sus veces, en los siguientes casos: a) Incumplimiento en cualquier forma de las obligaciones contenidas en el presente pagaré. b) Mora en el pago de una o cualquiera de las cuotas contenidas en este pagaré o de cualquier otra obligación, que directa o indirecta, conjunta o separadamente, tengamos contraídas para con el Acreedor. c) Giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los mismos por causa imputable a los Deudores conjunta o separadamente. d) solicitud o convocatoria de cualquiera de los Deudores a concurso de acreedores, liquidación administrativa judicial, ofrecimiento de cesión de bienes a los acreedores, estado de insolvencia o cualquier otra situación semejante. Para la aplicación de esta última eventualidad bastara la simple afirmación por parte del Acreedor. e) ser demandado cualquiera de los Deudores ante cualquier autoridad y por cualquier persona. f) cometer cualquiera de los Deudores inexactitudes, rebencidas, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente, o haya presentado al Acreedor. g) Persecución de la garantía que ampara el presente pagaré en un proceso judicial o si se hallare que los bienes tomados en garantía por el Acreedor disminuyen su valor o se depreciaren de tal forma que no cubrieran de manera total la deuda o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio. h) Oposición por parte de los Deudores conjunta o separadamente a la inspección del negocio o, de la vivienda, o de los bienes dados en garantía. 7. El plazo para pagar el crédito se ha convenido en beneficio de ambas partes. En tal virtud, el acreedor no está obligado a aceptar el pago total o parcial antes del vencimiento del mismo, a menos que los deudores paguen la totalidad de los intereses y comisiones que deberian cancelarse hasta la fecha de terminación del contrato de mutuo. 8. La prórroga del plazo para el pago de las obligaciones de que trata el presente documento, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheques, no aplica novación o dación en pago, ni condonación de la mora en ningún caso. 9. Los abonos que efectuemos serán imputados en los siguientes conceptos, en su orden: a) gastos y costas, incluyendo honorarios de abogados, después a comisiones, primas de seguros, intereses de mora y de plazo en su orden y por último a capital, sin embargo, el Acreedor queda facultado para a su elección disponer una imputación diferente. 10. La responsabilidad de los avalistas deudores solidarios y garantes se extiende en caso de prórrogas, novación o cualquier otra modificación a lo aquí estipulado y que los suscriptores pagaremos este título valor en las nuevas condiciones. 11. Aceptamos que el pago total o parcial, tanto de los intereses como del capital de este título, conste en un anexo a este pagaré o en los registros sistematizados y comprobantes del Acreedor. 12. El presente pagaré no genera impuesto de timbre de conformidad con el numeral 54 del artículo 530 del estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000. 13. Los Deudores aceptamos desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que hiciera el acreedor a cualquier persona natural o jurídica, a cualquier título. 14. **Carta de Instrucciones diligenciamiento espacios en Blanco:** Autorizamos al Acreedor para llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente documento, en especial para diligenciar el espacio correspondiente a: nombre e identificaciones, fechas inicial de pago de acuerdo con la fecha del desembolso del crédito y los términos del pagaré. La cuantía del pagaré será igual al valor que se determine en el presente contrato mutuo entre los Deudores y el Acreedor de crédito otorgado a nuestro favor, intereses, comisiones, honorarios, y gastos generados por razón de los mismos, obligándonos a pagar los valores allí determinados. La fecha de vencimiento de este pagaré será la fecha en que el Acreedor o cualquier tenedor legítimo decida llenarlo, por considerarlo necesario para su cobro. En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en su diligenciamiento, el Acreedor quedará expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. El acreedor no necesita autorización distinta de la aquí conferida para diligenciar los espacios dejados en blanco en el pagaré. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y presta merito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos. El deudor y demás deudores solidarios autoriza(mos) expresamente e irrevocablemente a **GESTIONES Y TRÁMITES INTEGRALES G & T S.A.S.** y/o al cesionario de este pagaré a consultar información del deudor y demás deudores solidarios que obren en las bases de datos de información del comportamiento financiero y crediticio o centrales de riesgo que existan en el país, así como incorporar, reportar cualquier incumplimiento del deudor y demás deudores solidarios y a procesar la información que se relacione con este título valor o que de él se derive.

Para la constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de Bogotá el día 09 Nueve el mes Abril del año 2019.

<p>DEUDOR PRINCIPAL</p>  <p>CC: <u>5.962.397</u></p>	 <p>Huella Índice Derecho</p>	<p>DEUDOR SOLIDARIO</p> <p>CC: N°</p>	 <p>Huella Índice Derecho</p>
--	--	--	--

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S. IDENTIFICADO CON EL NIT. 900.840.653-8, **ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD** A FAVOR DE LA ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES CON NIT. 900.494.149-2, EL PRESENTE TITULO VALOR PAGARE No. 001 CUYO DEUDOR ES JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ.

FIRMA:


NOMBRE: ALCIRA RUIZ BARRIOS

GERENTE

GESTIONES Y TRAMITES INTEGRALES G&T S.A.S.

NIT. 900.840.653-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUDIENCIA DEL ARTICULO 392 DEL C.G.P. – “DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.”

En Natagaima – Tolima, siendo las tres y once de la tarde (03:11 p.m.) de hoy cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2.023), el Juez Segundo Promiscuo Municipal de la localidad en asocio con el Secretario se constituyeron en la audiencia antes mencionada, dentro del siguiente asunto:

“EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES - COOLEGALES en contra de JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ, proceso que se identifica con la Radicación número 734834089002-2022-00026-00.”

Asistentes a la presente audiencia:

- 1). Apoderado de la Parte Demandante:
Edwing Roberto Acevedo Gómez
C.C. N° 13.540.974 de Bucaramanga
T.P. N° 120.029 del C.S.J.
Dirección: Carrera 20A # 188A-25 oficina 306
Email: aceabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la comparecencia a este estrado judicial del demandado JOSE HECTOR MANJARRES RUIZ y de su apoderada la Dra. ANDREA ZULLIETH MANJARRES ZARTA desde las dos (2) hasta las tres (3) de la tarde, con el fin de atender de manera presencial la presente audiencia y no hacerlo de modo virtual o digital como así se les indico que se iba adelantar la misma; quienes abandonaron el recinto ya que el Juzgado se demoró un tanto en una diligencia de secuestro que se terminó avanzada la 1:45 de la tarde y una intermitencia en el servicio de internet.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandante a través de su apoderado judicial presento sus alegatos de conclusión reafirmando sus pretensiones en cuanto se niegue la excepción previa de falta de competencia.

DECISION

Finalizados los argumentos de conclusión, el Juez profirió la sentencia con base en las pruebas recaudadas dentro del presente incidente, tomando las siguientes determinaciones:



*“...En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: Primero: DECLARAR PROSPERA LA PRETENSION** presentada por la parte demandada (Excepcionante), esto la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y en consecuencia remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de Ibagué - Tolima. - **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - El Juez WILLIAM RENE BONILLA FORERO.**”*

Las partes han quedado notificadas en estrados de todas las decisiones que aquí se tomaron, sin recuso alguno, guardo silencio.

Se deja constancia que esta audiencia queda debidamente grabada en el sistema de audio de la sala de audiencias de este Despacho Judicial en un (1) CD.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por el Secretario en constancia de lo anterior, siendo la hora de las tres y cincuenta y ocho de la tarde. (03:58 p.m.)

JULIAN FRANCISCO SUAREZ CALDERON
Secretario